

## ANEXO # 2 REGLAS PRINCIPALES EN VIGOR RELACIONADAS CON EL SECTOR.

Permanecen diversas reglas que son de utilidad al sector, como son:

### ***A. Del Código Fiscal de la Federación.***

#### ***2.4.3. Inscripción en el RFC de personas físicas enajenantes de vehículos usados, o que se dediquen a otras actividades.***

La regla permite que estas personas físicas se inscriban en el RFC a través de los adquirentes de sus productos y da el procedimiento para ello.

La facilidad, además de los ***enajenantes de vehículos usados***, se da a otros contribuyentes como son personas físicas del sector primario y arrendadores de inmuebles, entre otros.

#### ***2.7.1.11. Enajenación de vehículos nuevos o usados en la que se recibe en contraprestación un vehículo usado y dinero.***

Esta regla, promovida por AMDA desde 2014, permite que en estas operaciones, se pueda cumplir con los requisitos del CFDI por la compra de la unidad usada a que se refiere el artículo 29 del CFF.

Entre los requisitos que se señalan están:

- Las personas físicas que entregan la unidad usada a cambio de una nueva, no deben tributar en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR, es decir, no deben realizar actividades empresariales o profesionales.
- Los contribuyentes que enajenen vehículos nuevos a las personas físicas citadas anteriormente, y que reciban como pago resultado de esa enajenación un vehículo usado y dinero, incorporarán en el CFDI que expidan por la enajenación del vehículo nuevo a la persona física, el complemento que para tal efecto publique el SAT en su portal.
- Además deberán conservar lo siguiente:

- |   |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"><li>○ Comprobante fiscal en papel o comprobante fiscal digital o CFDI que ampare la adquisición del vehículo usado por parte de la persona física y que está siendo enajenado.</li><li>○ Copia de la identificación oficial de la persona física que enajena el vehículo usado.</li><li>○ Contrato que acredite la enajenación del vehículo nuevo de que se trate, en el que se señalen los datos de identificación del vehículo usado enajenado y recibido como parte del pago, el monto del costo total del vehículo nuevo que se cubre con la enajenación del vehículo usado y el domicilio de la persona física.</li><li>○ Copia del documento en donde se acredite que se ha realizado el trámite vehicular de cambio de propietario del vehículo usado que se enajena por parte de la persona física.</li></ul> |
|---|

- Se deberá adicionar al complemento del CFDI los datos del vehículo usado enajenado por parte de la persona física.
- El CFDI al que se adicione el complemento mencionado, será válido para que los emisores del mismo puedan deducir el gasto para efectos del ISR.
- La persona física que enajena el vehículo usado deberá estar inscrita en el RFC. Si no lo está, la regla da el procedimiento para ello.

- Los contribuyentes que enajenen vehículos nuevos, deberán efectuar, en su caso, la retención que corresponda a la persona física que realice la enajenación del vehículo usado.<sup>1</sup>
- Las personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR, así como las personas morales que enajenen vehículos usados a personas físicas que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR, y que reciban como pago resultado de esa enajenación vehículos usados y dinero, podrán expedir el CFDI en términos de la regla 2.7.3.6.

La segunda parte de la regla se refiere a los casos en que se recibe una unidad usada a cambio de otra unidad usada. Los requisitos a cumplir son similares a la operación de nuevos que hemos comentado.

#### **2.7.3.4. Comprobación de erogaciones en la compra de vehículos usados.**

Este es el segundo procedimiento para la adquisición de unidades usadas<sup>2</sup>. En este caso la unidad usada que se adquiere no está sirviendo como medio de pago para la enajenación de una unidad nueva, como lo fue la regla anterior.

La disposición señala lo siguiente:

- Las personas físicas que entregan la unidad usada a cambio de una nueva, no deben tributar en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR, es decir, no deben realizar actividades empresariales o profesionales.
- La persona física que enajena el vehículo usado, deberá estar inscrita en el RFC. Si no lo está, se debe cumplir para ello con lo señalado en la regla 2.4.3.
- La persona física podrá expedir un CFDI cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del citado ordenamiento, para lo cual deberá utilizar los servicios que para tales efectos sean prestados por un PCECFDI<sup>3</sup>, en los términos de la regla 2.7.2.14., a las personas a quienes enajenen los vehículos usados.
- En estos casos, el mecanismo a que se refiere el párrafo anterior se considerará como “certificado de sello digital”, para efectos de la expedición de CFDI.

#### **2.7.1.31. Integración del Número de Identificación Vehicular.**

El número de identificación vehicular que se plasmará en los CFDI, se integrará de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008 “Para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular”<sup>4</sup>. Los contribuyentes señalarán el número de identificación del vehículo en el complemento respectivo.

#### **2.7.1.32. Cumplimiento de requisitos en la expedición de comprobantes fiscales.**

---

<sup>1</sup> La retención se señala en el artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, así como en la regla 3.15.7.

<sup>2</sup> La regla también fue negociada por AMDA con las autoridades fiscales.

<sup>3</sup> PCECFDI: Proveedor de certificación de expedición de Comprobante Fiscal Digital por Internet.

<sup>4</sup> Se publicó el 13 de enero de 2010.

Para los efectos del artículo 29-A del CFF<sup>5</sup>, los contribuyentes podrán incorporar en los CFDI que expidan, la expresión NA o cualquier otra análoga, en lugar de los siguientes requisitos:

- Régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del ISR.
- Domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- Forma en que se realizó el pago.

Los contribuyentes también podrán señalar en los apartados designados para incorporar los requisitos previstos en las fracciones anteriores, la información con la que cuenten al momento de expedir los comprobantes respectivos.

#### ***2.2.6. Información que se presentará a través del buzón tributario.***

El SAT dará a conocer a través de su portal la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información que presentarán los contribuyentes utilizando el apartado de “Buzón tributario”, así como la relación de servicios a su disposición que se incorporarán en el mencionado buzón.

#### ***2.2.7. Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico.***

El buzón tributario asignado a las personas físicas y morales inscritas en el RFC, se ubica en el Portal del SAT.

La regla precisa que para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco, a los cuales, una vez confirmado que cumplieron con la comprobación de autenticidad y correcto funcionamiento, serán enviados los avisos de nuevas notificaciones.

En los casos en que los contribuyentes no elijan el mecanismo de comunicación a que se refiere el párrafo anterior y por ello, no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación.<sup>6</sup>

## ***B. Del Impuesto sobre la Renta.***

#### ***3.2.4. Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio.***

Esta disposición da el procedimiento para estimar un costo deducible por cada cobro total o parcial del precio.

En el caso de las distribuidoras automotores, la disposición permite estimar un costo a los anticipos recibidos para la adquisición de unidades.

El procedimiento, en resumen, consiste en aplicar el porcentaje de costo de lo vendido del ejercicio anterior a los anticipos recibidos.

#### ***3.3.1.3. Requisitos de deducciones que se extingan con la entrega de dinero.***

Otra importante disposición. Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de

---

<sup>5</sup> El artículo 29-A habla de los requisitos que deben cumplir los CFDI's

<sup>6</sup> Éste se señala en la fracción III del artículo 134 del CFF.

\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero.

La regla precisa que están exceptuados de lo anterior, aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

### **3.15.2. Enajenación de vehículos usados sin aplicar la disminución del 20% anual ni actualización.**

Se conserva esta importante regla para el sector, cuyo texto es:

*Para los efectos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el citado artículo.*

*Los enajenantes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.*

*Los adquirentes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, deberán verificar que las personas físicas que enajenan los vehículos usados, se encuentren inscritas en el RFC, en caso contrario, deberán proporcionar al SAT los datos necesarios para la inscripción en el RFC de dichas personas físicas, de conformidad con lo señalado en la regla 2.4.3.*

La ley del ISR grava las enajenaciones de bienes muebles de las personas físicas que no se dediquen a actividades empresariales ni profesionales, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo, no exceda el importe equivalente a tres salarios mínimos generales elevados al año<sup>7</sup>.

Para determinar el costo de adquisición, el artículo 124<sup>8</sup> obliga a disminuir del mismo un 20% por cada año transcurrido y permite, a su vez, la actualización por la inflación del importe remanente. La nueva regla permite que la regla anterior no se aplique, **por lo que el costo de adquisición queda igual al valor original del auto**, en tanto que el valor de venta, o sea el de mercado, se verá disminuido por el deterioro que ha sufrido el bien por el transcurso del tiempo, con lo cual difícilmente se va a generar una base gravable para efectos del ISR en estas operaciones.

### **3.15.7. Opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención del ISR.**

Relacionada con el numeral anterior, se publica esta regla con el siguiente texto:

*Para los efectos del artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo citado, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el artículo 93, fracción XIX, inciso b) de la Ley del ISR.*

<sup>7</sup> Fracción XIX, inciso b del artículo 93 de la LISR.

<sup>8</sup> Segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la LISR

*Tratándose de los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción establecida en la regla 3.15.2., los adquirentes de los vehículos usados, determinarán el costo de adquisición, sin aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR.*

*Lo dispuesto en esta regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR y el adquirente presente ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente al nombre, clave en el RFC y domicilio del vendedor del vehículo; la fecha de adquisición del vehículo por parte del enajenante, el costo de adquisición, el costo de adquisición actualizado a la fecha de venta, la fecha de operación de venta, el monto de la operación, el año modelo, la marca y la versión del automóvil, de cada una de las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de que se trate.*

*Los adquirentes de vehículos usados que hayan determinado el costo de adquisición en términos de la regla 3.15.2., presentarán la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.*

La regla vigente hasta octubre de 2015 permitía a los adquirentes de vehículos dejar de efectuar la retención del 20% del valor de la operación<sup>9</sup>, a que se refieren el cuarto y quinto párrafos del artículo 126 de la Ley del ISR, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del artículo 124, párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el artículo 93, equivalente a tres salarios mínimos generales elevados al año.

Ahora, se agregan los efectos de las disposiciones del numeral 3.15.2, el cual como acabamos de comentar, permite manejar el costo de adquisición del bien sin deducirle el 20% anual y sin actualizarlo por la inflación.

Lo anterior va a hacer que la mayoría de estas operaciones no generen una utilidad fiscal y, por lo mismo, ya no estarán sujeta a la retención del 20%.

Para aplicar la disposición se requiere:

- *Que el enajenante del vehículo, **manifieste por escrito** al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales<sup>10</sup>.*
- *El adquirente **debe presentar ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate**, la información correspondiente al nombre, clave en el RFC y domicilio del vendedor del vehículo, la fecha de adquisición del vehículo por parte del enajenante, el costo de adquisición, el costo de adquisición actualizado a la fecha de venta, la fecha de operación de venta, el monto de la operación, el año modelo, la marca y la versión del automóvil, de cada una de las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de que se trate. Esta obligación existía en la regla anterior.*
- *Si la adquisición se hizo a contribuyentes que hayan determinado el costo de adquisición en términos de la regla 3.15.2, se presenta la información anterior, salvo la que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.*

**Nota importante:** en este mes de enero de 2017 deberá presentarse la información del de este tipo de operaciones realizadas en el ejercicio 2016.

## **B. Del Impuesto al Valor Agregado.**

<sup>9</sup> La retención se regula en el cuarto y el quinto párrafo del artículo 126 de la Ley del ISR, el quinto párrafo exenta de la retención cuando el monto de la operación sea menor a \$227,400.

<sup>10</sup> Estas actividades están señaladas en el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR.

#### **4.1.6. Devolución de saldos a favor del IVA generado por proyectos de inversión en activo fijo.**

Los distribuidores automotores llegan a realizar importantes inversiones en proyectos de inversión de activo fijo, por ejemplo, cuando instalan una nueva distribuidora, lo cual les genera normalmente saldos a favor del IVA que requieren les sea devuelto por la autoridad.

Esta regla, no limitada al sector automotor, da el procedimiento para ello.

Un resumen de la misma es:

- Sólo es aplicable a contribuyentes, que realicen proyectos de inversión de activo fijo que consistan en la adquisición o construcción de bienes que se consideren activo fijo en términos de la Ley del ISR.
- Se incluye la prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes relacionados con la adquisición o construcción de los bienes de activo fijo,
- Les permite obtener la resolución a su solicitud de devolución de saldos a favor del IVA generados por la realización de dichos proyectos, en un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud correspondiente.

Las condiciones para ello son:

- El IVA acreditable de las citadas inversiones represente cuando menos el 50% del IVA acreditable total que se declare.
- El saldo a favor solicitado sea superior a \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N).
- Las adquisiciones realizadas correspondan a bienes nuevos adquiridos o importados de forma definitiva, a partir de enero de 2014 y se utilicen permanentemente en territorio nacional. Para estos efectos, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.
- El pago de las erogaciones que generan el IVA acreditable se hayan realizado mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o transferencia electrónica de fondos, salvo aquellas erogaciones en efectivo a que se refiere el artículo 27, fracción III y 147, fracción IV de la Ley del ISR hasta por \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).
- Hayan enviado, por el período por el que se solicita la devolución, la información a que se refieren los puntos anteriores y de la regla 2.8.1.4<sup>11</sup>.

La solicitud de devolución se deberá presentar a través del FED, conforme a lo previsto por la regla 2.3.4. y la ficha de trámite 170/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor del IVA generado por proyectos de inversión en activo fijo" contenida en el Anexo 1-A.

La primera solicitud de devolución se resolverá en un plazo regular de cuarenta días hábiles; las subsecuentes en un plazo de veinte días hábiles. Los contribuyentes, previo a la presentación de su primera solicitud de devolución, podrán solicitar a la autoridad fiscal que revise la información y documentación con la que cuente en ese momento<sup>12</sup>.

Se dan los casos en que no procederá el beneficio de esta regla, por ejemplo, cuando los contribuyentes hayan aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B del mismo Código.

---

<sup>11</sup> La regla 2.8.1.4 se refiere al envío de la información por medios magnéticos, entre otros.

<sup>12</sup> Se recomienda para ello acercarse a la autoridad con el proyecto financiero y operativo que soporta la inversión en el activo fijo.

La facilidad administrativa a que se refiere esta regla, se otorgará siempre que se continúen cumpliendo con los requisitos mencionados en la misma y hasta la conclusión del proyecto de inversión.

**4.3.9. Requisito para calcular el IVA en la enajenación de autos y camiones usados disminuyendo el costo de adquisición.**

Regla de nueva creación publicada en 2016 y solicitada por AMDA.

Permite, para efectos de la fracción I del artículo 27 del Reglamento de la LIVA, que también se considere cumplido el requisito a que se refiere dicha fracción, cuando los pagos se realicen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del adquirente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, a cuentas abiertas a nombre del enajenante.

La primera fracción del artículo 27 antes citado especifica la obligación de “Efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo a nombre del enajenante”. Este numeral permite ahora que también el pago pueda realizarse con transferencia electrónica de fondos.

Enero 2017